



El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

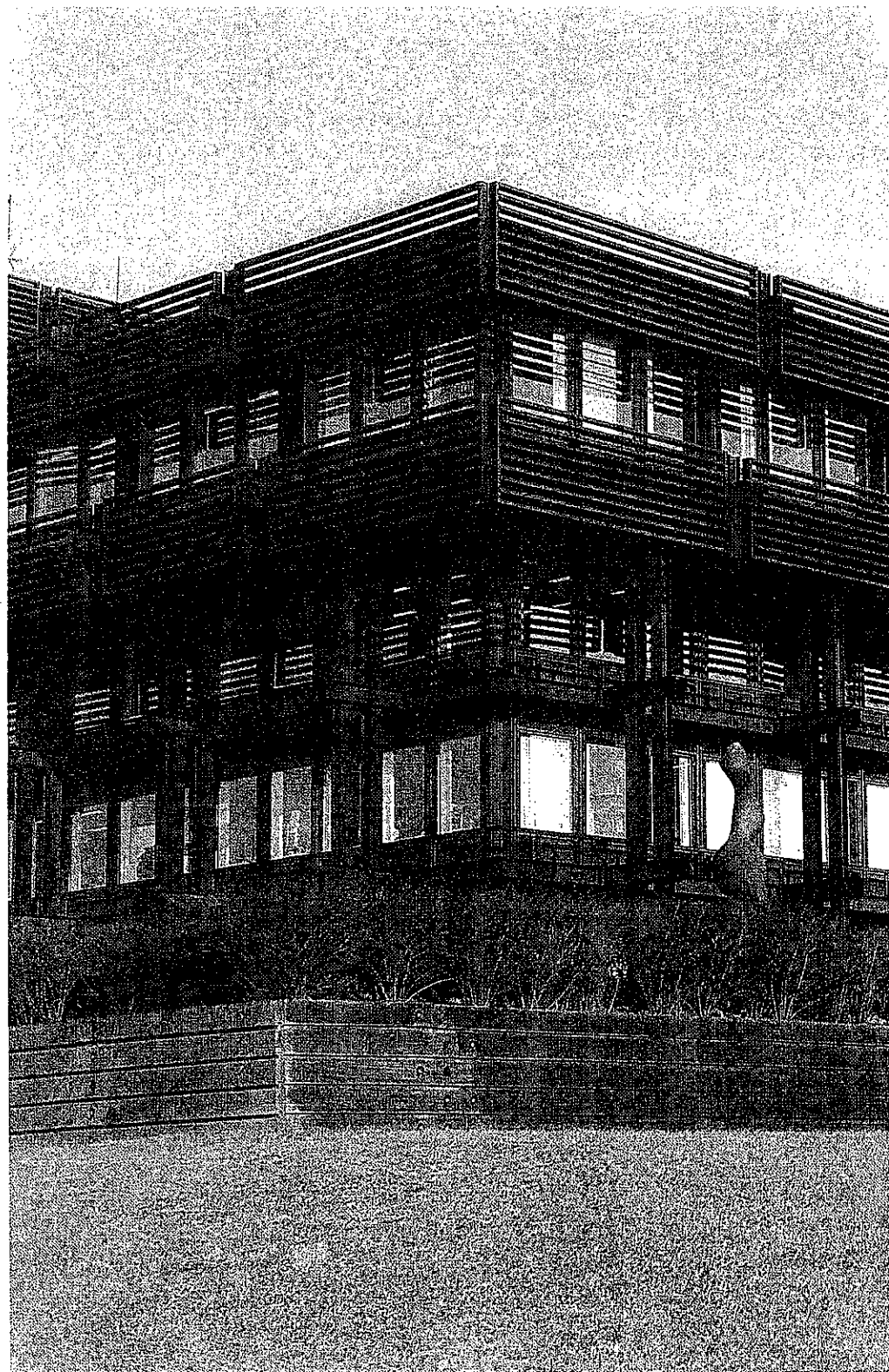
Análisis de su
estructura, funciones
y principales vías
de recurso

El Tribunal Comunitario y los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros

Examen de sus
relaciones, con especial
referencia a los
sistemas alemán e
italiano

El Juez Nacional y su relación con el Tribunal de Justicia


El recurso prejudicial
del art. 177 del
Tratado CEE



La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y el sistema jurídico comunitario

por Araceli Mangas Martín

Catedrática de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca

 El Derecho ha tenido y seguirá teniendo un papel privilegiado en la construcción europea, hasta el punto de que es una acepción generalizada el que las Comunidades europeas son una construcción del Derecho y, en consecuencia, de que estamos en presencia de una "Comunidad de Derecho". No podrían ser de otro modo los pilares de la construcción europea: si la unidad de Europa fracasó siempre mediante las armas, el único futuro habría de ser el que abre la paz y se guía por el respeto del derecho.

El Tribunal de Justicia supo ver con sagacidad que los Tratados que creaban las Comunidades europeas eran algo más que unas normas internacionales. No solamente su complejidad y amplitud, sino la importancia de los ámbitos materiales y de las competencias normativas conferidas a las Instituciones creadas para el desarrollo progresivo de los mismos, confieren a los Tratados constitutivos, por encima de su forma convencional y de las relaciones estatales que, sin duda, regulan, la calificación de ser, en esencia, una Constitución. Como tal Constitución se vincula y rige el futuro de las Organizaciones que crea.

En efecto, los Tratados comunitarios no se limitan a formular las reglas jurídicas fundamentales —de por sí esenciales—, sino que crean Instituciones con competencias para crear nuevas normas jurídicas que desarrollen y completen los Tratados mismos, que los adapten a las diferentes etapas de la integración económica y social. Instituciones que también están llamadas a juzgar el correcto cumplimiento del respeto de ese Derecho nuevo surgido de la atribución de competencias. En definitiva, los Tratados han sentado los cimientos de un verdadero sistema jurídico, pero el Tribunal de Justicia se ha atrevido a "despertar" sus virtualidades e identificar los elementos del edificio jurídico comunitario asumiendo con responsabilidad y mesura su competencia de garantizar el respeto del derecho (art. 164 CEE).

Por ello, voy a examinar —desde una perspectiva de síntesis de su principal jurisprudencia—, la contribución del Tribunal de Justicia a este sistema jurídico, que fundado en la atribución irreversible y evolutiva de competencias (I), está dotado de autonomía (II). El Tribunal ha exigido de este ordenamiento jurídico que satisfaga las necesidades propias de una moderna Comunidad de Derecho: el imperio del Derecho (III), la protección de los derechos fundamentales (IV) y la igualdad ante la ley (V).

I. LA ATRIBUCION IRREVERSIBLE Y EVOLUTIVA DE LAS COMPETENCIAS

El Tribunal es la institución competente para interpretar el sentido del reparto de las

competencias cuyo ejercicio atribuyen los Estados miembros en favor de las Instituciones que ellos mismos han creado y también es competente para exigir el cumplimiento de los Tratados a los Estados mismos y a todos los sujetos del derecho comunitario afectados por "el pacto constitucional".

Pues bien, cuando el Tribunal ha tenido que interpretar al alcance o sentido de las competencias otorgadas a las Instituciones ha juzgado esa atribución como un hecho **definitivo e irreversible**: los Estados miembros han constituido... "una Comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias..." por lo que la transferencia efectuada por los Estados "...implica, pues, una limitación definitiva de sus derechos soberanos..." (1).

Si el Tribunal apoya ese carácter irreversible de las competencias de la Comunidad es porque la idea de que "no hay vuelta atrás" en el proceso de la integración europea ha sido la opción efectivamente querida por los Estados: el principio de la progresividad inspira a los Tratados y su objetivo es la unidad europea. Además, los Estados aceptaron no interponer reservas a los tratados ni a los actos adoptados en su aplicación; no se han previsto cláusulas de denuncia o retirada y se han concluido los Tratados sin limitación de tiempo (2).

El Tribunal ha afirmado que del carácter irreversible de la atribución del ejercicio de las competencias, anteriormente nacionales, se deduce que no cabe presumir la caducidad de las disposiciones de los Tratados por el hecho de su no ejercicio por la Comunidad (3); que en los ámbitos en que existe una política común no cabe una competencia paralela de los Estados miembros ya sea interna o internacional (4). Por ello, cualquier medida nacional o colectiva que pudiera adoptarse por los Estados en los ámbitos transferidos a la Comunidad no son admisibles, salvo que exista una habilitación específica de la Comunidad. Pero la devolución de la competencia comunitaria a los Estados no está

permitida, aunque la colaboración de los Estados "en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las Instituciones" (art. 86 CECA, 5 CEE y 192 EURATOM) es un deber de lealtad expresamente convenido en los tratados. El juez Pescatore ha hablado así de una competencia residual de los Estados miembros al servicio de la Comunidad, de modo que si la Comunidad no adoptase una acción los Estados estarían obligados a hacerlo (5).

Los Estados miembros han tratado de resistirse a esta noción esencial de la irreversibilidad de la atribución de competencias, bien alegando la **desuetud** de algunas normas de los Tratados como el capítulo VI del Tratado EURATOM (6), bien creyéndose con un poder de revisión fuera de las normas previstas por los Tratados mediante las decisiones de "los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros"; cuando algunas de estas decisiones han retrasado la vigencia imperativa del artículo 119 sobre la igualdad entre trabajadores masculinos y femeninos (7) o del artículo 37 sobre la adaptación de los monopolios de carácter comercial (8) el Tribunal ha rechazado cualquier eficacia jurídica a esas decisiones de la colectividad de Estados miembros.

Por otra parte, al Tribunal se le han presentado algunos casos ciertamente difíciles en los que se planteaba la cuestión del no ejercicio de la competencia comunitaria por dificultades en el seno del Consejo, como la demanda planteada por el **Parlamento europeo contra el Consejo** en relación con la política de transportes resuelta en 1985 por el Tribunal (9), aunque ese caso y su sentencia no sean tan esclarecedores de la cuestión que nos interesa como la sentencia de 1981 sobre **las pesquerías**. En esta ocasión el Tribunal subrayó que siendo la política común de pesca de la **plena y definitiva** competencia comunitaria no podría, en ningún caso, ser restituida a los Estados miembros por el sólo hecho de que esa transferencia a la Comunidad no fuese acompañada de la adopción de un régimen jurídico común (10).

Para el Tribunal resulta evidente que, además del punto de no retorno que representan los Tratados, éstos están impregnados de un talante **evolutivo**: ya sean los períodos de transición con

(1) TJCE, sentencia de 15 de julio de 1964 (*Costa c. ENEL*, 6-64), Rec. 1964, p. 1159. La idea de que la pertenencia a las Comunidades es definitiva también aparece expresamente afirmada en el auto de 22 de junio de 1965 (*San Michele*, 9 y 58-65, Rec. 1967, p. 37), en la sentencia de 14 de diciembre de 1971 (*Comisión c. República francesa*, Agencia de abastecimiento de EURATOM, 7-71, p. 1018) y en la sentencia de 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, 106-77, Rec., 1978, p. 644) el Tribunal recuerda "el carácter efectivo de los compromisos incondicionales e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros".

(2) Con la excepción del Tratado CECA (art. 97) que prevé una duración de 50 años, período suficientemente amplio para asegurar su permanencia.

(3) Sentencia citada (nota 1) *Comisión c. República francesa*.

(4) Dictamen 1-75, de 11 de noviembre de 1975, p. 1364; también, recientemente, la sentencia de 18 de febrero de 1986 (*Bulk Oil c. Sun International*, 174-84), aún no publicada en el Repertorio oficial.

(5) P. PESCATORE: *Le Droit de l'intégration*, Sijthoff, Genève, 1972, p. 41.

(6) Sentencia citada (nota 1), *Comisión c. República francesa*.

(7) Sentencia de 8 de abril de 1976 (*Defrenne-II- c. SABENA*, 43-75), Rec., 1976, pp. 477-483.

(8) Sentencia de 13 de febrero de 1976 (*Manghera*, 59-75), Rec., 1976, p. 101.

(9) Sentencia de 22 de mayo de 1985 (*Parlamento europeo c. Consejo*, 13-83), aún no publicada en el Repertorio oficial.

(10) Sentencia de 5 de mayo de 1981 (*Comisión c. Reino Unido* 804-79), Rec., 1981, p. 1073.

sus etapas, ya sean las cláusulas de salvaguardia (11) o las más de las veces el estilo genérico o ambiguo o deliberadamente incompleto de numerosas disposiciones de los Tratados, en fin, todo apela a desarrollos normativos continuos y progresivos que permitan alcanzar en el tiempo los objetivos, casi embrionarios, que a modo de boceto perfilan los Tratados (especialmente los Tratados CEE y EURATOM).

La imposibilidad de una vuelta atrás y la correlativa evolución parten de que la integración europea se inspira en una idea-fuerza, la unidad, y de que ésta "no se hará de golpe, ni en una construcción de conjunto". Aunque estos términos de la histórica Declaración Schuman en 1950 expresaban con cierta estética el pragmatismo funcionalista que sigue guiando la construcción europea, también apuntan a la idea de que la unidad europea es un proceso que requiere desarrollo y progreso. La unidad europea es un horizonte al que el tiempo nos conduce, no por inercia, sino por voluntad de progreso. El proceso de la unidad europea se nutre así de una vieja filosofía de vida tan cara al ser europeo: el tiempo concebido en progreso.

Es bien sabido que aún estamos muy lejos de haber agotado la potencia integradora de los Tratados fundacionales y, sin embargo, más de una decena de nuevos Tratados han ido modificando y completando las áreas de la integración. En la misma línea, el Tribunal de Justicia ha contribuido con su doctrina a reafirmar que el ordenamiento comunitario no está terminado sino en constante evolución: si la Comunidad se orienta hacia el futuro y se gesta en torno a lo económico y social, parece evidente que la interpretación y la aplicación de sus normas se lleven a cabo teniendo en cuenta la capacidad de evolución de las relaciones económicas y sociales (12).

En este sentido evolutivo del Derecho Comunitario se justifica el constante apoyo del Tribunal en los objetivos (13) fijados por los Estados en los Tratados, ya sea en los preámbulos, ya sea en los preceptos iniciales o en numerosas otras disposiciones. En coherencia con ese carácter

(11) En ambos casos su naturaleza es temporal y limitada, permitiendo a su expiración la plenitud y la progresión de la norma. Así, las sentencias de 10 de diciembre de 1974 (*Charmasson*, 48-74), Rec., 1974, p. 1383, y de 29 de marzo de 1979 (*Comisión c. Reino Unido*, 231-78) Rec., 1979, p. 1447.

(12) Entre otras sentencias de 10 de octubre de 1978 (*Hansen*, 148-77, Rec., 1978, p. 1787); 13 de diciembre de 1973 (*Sociaal Fonds voor de Diamantarbeiders*, 37 y 38-73, Rec. 1973, p. 1609); 11 de julio de 1974 (*Dassonville*, 8-74), Rec., 1974, p. 837; 21 de febrero de 1973 (*Continental Can*, 6-72, Rec., 1973, p. 215).

(13) Vid. P. PESCATORE: "Les objectifs de la CEE comme principes d'interprétation dans la jurisprudence de la Cour de Justice", en *Mélanges Ganshof van der Meersch*, Bruylant, Bruxelles, 1972, pp. 325 y ss. También se ha dicho que "la complejidad de los mecanismos legislativos ha incitado, por su parte, al Tribunal a no atenerse a una

evolutivo del Derecho Comunitario los métodos de interpretación preferidos por el Tribunal son el sistemático y el teleológico (14), pues permiten modelar las voluntades expresas o implícitas en los Tratados a los problemas y dificultades que en cada momento o en cada caso plantea la consecución de los objetivos fijados (15).

Junto a los métodos de interpretación sistemático y teleológico hay que subrayar el acertado manejo de los principios del efecto útil y de efecto necesario. El Tribunal rechaza aquellas interpretaciones de los Tratados que hagan perder, debilitar o limitar el efecto útil de los mismos y, en cambio, se inclina por una interpretación que les dé un significado actual, adecuado a la evolución de los conceptos y las necesidades nuevas (16). Pero, además, el Tribunal deduce de los Tratados y del estado de realización y evolución de la integración consecuencias o efectos necesarios (17).

II. UN ORDENAMIENTO JURIDICO AUTONOMO

El Tribunal, analizando lo que en esencia representan los Tratados, una atribución de competencias soberanas de los Estados, en materias restringidas, en favor de las Instituciones comunitarias, identifica, en la sentencia *Van Gend en Loos* de 1963, la Comunidad como "un nuevo ordenamiento jurídico" (18). Ciertamente, la atribución de competencias estatales y su ejercicio por las Instituciones es el punto de partida de la existencia del sistema jurídico comunitario, ya que como tal atribución no es algo circunstancial o temporal, ni rígido o inmutable, que se agote

interpretación literal de los textos, concediendo una importancia determinante a los objetivos perseguidos" (J. V. LOUIS, G. VANDERSANDEN y M. WAELBROECK en *La Cour de Justice des Communautés européennes et les Etats membres*, Colloque, Université Libre de Bruxelles, 1980.

(14) Vid. H. KUTSCHER: "Méthode d'interprétation vus par un juge à la Cour", en *Rencontre judiciaire et universitaire*, of de Publ. of de la CE, Luxembourg, 1976.

También J. MERTENS DE WILMARS: "Réflexions sur les méthodes d'interprétation de la Cour de Justice", *Cahiers de Droit Européen*, 1986-1, pp. 5-20.

(15) Entre las sentencias que al tiempo se refieren a la combinación de ambos métodos interpretativos pueden verse las de 16 de diciembre de 1960 (*Humblet*, 6-60, Rec., 1960, p. 1125); 5 de febrero de 1963 (*Van Gend en Loos*, 26-62, Rec. 1963, p. 5); 17 de diciembre de 1970 (*Köster*, 25-70, Rec., 1970, p. 1161); *Continental Can* de 1973 citada en nota 12; *Defrenne II* de 1976 citada en nota 7, Rec., 1976, pp. 472-476.

(16) Entre otras las sentencias de 6 de octubre de 1970 (*Grand*, 9-70), Rec., 1970, p. 825; 17 de diciembre de 1980 (*Comisión c. Bélgica*, 149-79), Rec. 1980, p. 3881. *Dictámenes* 1-75 de 11 de noviembre de 1975, pp. 1363-1365 y 1-78 de 4 de octubre de 1979, p. 2871.

(17) La referencia al principio del efecto necesario puede verse en las importantes sentencias *Costa c. ENEL* (citada en nota 1), Rec., 1964, pp. 1158-1160; *San Michele* (cit. nota 1), Rec., 1967, p. 37; sentencia de 17 de diciembre de 1970 (*Internationale Handelsgesellschaft*, 11-70), Rec., 1970, p. 1125; Sentencia de 31 de marzo de 1971 (*Comisión c. Consejo -AETR-*, 22-70), Rec., 1971, p. 263; *Comisión c. Bélgica* (cit. nota 16), Rec., 1980, p. 3881.

(18) Citada en nota 15, Rec., 1963, p. 23.

en sí misma, sino una atribución de competencias normativas que pasan a ser ejercidas por las Instituciones comunitarias de modo definitivo, efectivo y progresivo.

El Tribunal de Justicia apenas ha dudado del carácter autónomo del Derecho Comunitario, separado del derecho interno y del derecho internacional. Aunque en la sentencia **Van Gend en Loos** de 1963 el Tribunal afirmó que la Comunidad constituye “un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional”, más tarde pondría el énfasis en el carácter **nuevo** del Derecho Comunitario, sin situarlo en la esfera del derecho internacional, subrayando, en la sentencia **Costa c. ENEL** de 1964, la existencia de “un ordenamiento jurídico propio” creado por el Tratado CEE e “integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros” (19). Desde luego, el Derecho Comunitario debe su nacimiento a normas de derecho internacional y en el mismo se regulan relaciones entre Estados, pero es bien evidente que los Tratados y los actos de las Instituciones desbordan el marco internacional clásico de las relaciones entre Estados para incorporar como destinatarios de esas normas a los nacionales de esos Estados miembros. Además, el Derecho Comunitario derivado se adopta por Instituciones en un proceso complejo en el que no siempre están representados los Estados miembros como tales (Comisión, Parlamento Europeo).

Esa autonomía respecto del derecho internacional permite desvanecer cualquier condición de reciprocidad en la aplicación del Derecho Comunitario: como ya he señalado en otro lugar (20), los Estados miembros al aceptar los compromisos de los Tratados no pueden condicionar, ni expresa ni tácitamente, sus obligaciones al cumplimiento por **todos** los Estados miembros. La cláusula de reciprocidad es inconcebible en la aplicación de los Tratados y de los actos de las Instituciones. El Tribunal comunitario la ha rechazado cuando algún Estado ha invocado el principio de reciprocidad para justificar su propio incumplimiento: “los tratados no se limitan a crear obligaciones recíprocas” (21).

Pero el Derecho Comunitario tampoco es derecho interno, aunque se integra —como decía la sentencia **Costa c. ENEL**— en los sistemas jurídicos nacionales. Luego, forma parte del derecho que se aplica en cada Estado miembro, pero no se confunde con el derecho interno (el derecho comunitario no es derecho español o derecho

francés) ni se somete a sus principios, ni a sus modos de producción normativa ni a sus efectos jurídicos. También en la sentencia **Van Gend en Loos** de 1963 el Tribunal situó el Derecho comunitario “independiente de la legislación de los Estados miembros” (22) y en la sentencia **Internationale Handelsgesellschaft** de 1970 extrajo importantes consecuencias de la autonomía de Derecho Comunitario rechazando “recurrir a reglas o nociones jurídicas de derecho nacional para la apreciación de la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad”, pues el derecho derivado nace de “una fuente autónoma” (23). Además, las categorías y nociones del Derecho Comunitario no coinciden necesariamente con las categorías y nociones del derecho nacional ya que aquéllas se determinan en función de las exigencias del Derecho Comunitario y de los objetivos de los Tratados (24).

III. EL IMPERIO DEL DERECHO

La consideración de la Comunidad Europea como una Comunidad de Derecho debe ser entendida según el paralelismo clásico, “el Estado de Derecho”: es decir, los Tratados y el Derecho creado en su aplicación es un derecho obligatorio y objetivo que vincula a los Estados miembros, a las Instituciones comunitarias y a los particulares (personas físicas y jurídicas). El imperio del Derecho no es una cuestión retórica, un abuso de un paralelismo semántico, sino una condición existencial del sistema jurídico comunitario y, por ende, de la Comunidad europea. El respeto del Derecho Comunitario es el núcleo de las bien célebres sentencias **Costa c. ENEL** de 1964 y especialmente de la sentencia **Simmenthal** de 1978 que tan magistralmente trata la interdependencia entre la primacía de la norma comunitaria frente a los actos legislativos internos en oposición a aquélla y la obligación de dar pleno efecto al Derecho Comunitario aplicándolo en su integridad y protegiendo los derechos que éste confiere a los particulares (25).

Para garantizar el respeto del Derecho y la existencia de la Comunidad misma, los Tratados ofrecen un verdadero sistema de **protección jurisdiccional** con una variada panoplia de procedimientos o recursos que permiten a todos los

(19) Citada en nota 1, Rec. 1964, p. 1158.

(20) A. MANGAS MARTIN: **Derecho Comunitario europeo y Derecho español**, Tecnos, Madrid, 1986, p. 44.

(21) Sentencias de 13 de noviembre de 1964 (**Comisión c. Luxemburgo y Bélgica**, 90 y 91-63) Rec., 1964, p. 1221; 26 de febrero de 1976 (**Comisión c. República italiana**, 52-75), Rec., 1976, p. 277; 25 de setiembre de 1979 (**Comisión c. República francesa**, 232-78) Rec., 1979, p. 2739; 14 de febrero de 1984 (**Comisión c. R. F. de Alemania**, 325-82), Rec., 1984-2 p. 793.

(22) Sentencia citada en nota 15, Rec., 1963, p. 23.

(23) Sentencia citada en nota 17, Rec., 1970, p. 1135.

(24) Así se ha pronunciado el Tribunal en relación con la noción “trabajador” en la sentencia de 19 de marzo de 1964 (**Unger**, 75-63), Rec., 1964, p. 351; en relación con la noción de “oferta” en la sentencia de 1 de febrero de 1972 (**Hangen**, 49-71), Rec., 1972, p. 35; y en general muestra su prevención hacia las nociones jurídicas nacionales en la sentencia de 6 de octubre de 1982 (**CILFIT**, 283-81), Rec., 1982, pp. 3429-3431.

(25) Sentencia de 9 de marzo de 1978, cit., Rec., 1978, p. 644, cdos., 18, 21, 22 y 24.

destinatarios del sistema jurídico comunitario la posibilidad de hacer constatar y sancionar la violación de la norma, de identificar a su transgresor ya sea un Estado miembro, una Institución comunitaria o un particular. El imperio del Derecho está garantizado por un órgano judicial independiente. De este modo, el Tribunal de Justicia asume la excepcional responsabilidad (junto a la ordinaria de todos los jueces nacionales) en el sistema jurídico comunitario como cúspide del sistema de protección jurisdiccional en el que descansa el principio del imperio del Derecho.

A) La eficacia directa

Si los caracteres definitivo, autónomo y efectivo del Derecho Comunitario condicionan la existencia de la Comunidad, en cambio la noción de la aplicabilidad directa de la norma comunitaria ha sido —como ha señalado P. Pescatore— “una auténtica opción jurisprudencial” (26). Su contribución en este sentido ha sido total.

Pero tampoco ha sido una invención; el Tribunal ha tenido en cuenta el carácter objetivo de los Tratados. En efecto, el respeto a los Tratados y a los actos de las Instituciones se impone a cualquiera (Estados miembros, Instituciones y particulares) que se vea afectado por el campo de acción de una norma comunitaria y expresa la existencia de unas complejas relaciones que desbordan las iniciales relaciones entre los Estados que cooperaron en la adopción de los Tratados. Estos fueron los argumentos manifestados por el Tribunal en su sentencia más célebre, la **Van Gend en Loos** de 1963; acepta que las disposiciones de los Tratados (el art. 12 CEE), destinado en principio a regular relaciones interestatales, puede ser invocado por los particulares y que éstos deduzcan derechos en su favor protegibles por las jurisdicciones nacionales (27).

El Tribunal apoya esa opción, en primer lugar, desde una concepción de una Comunidad de pueblos frente a la estricta organización de Estados: el proceso de la integración europea “contempla a los pueblos”. Los Tratados, al haber institucionalizado derechos soberanos de los pueblos, afectan tanto a éstos como a los Estados. En segundo lugar, el Tribunal opone a los Estados miembros sus propios actos, las obligaciones asumidas en los Tratados y, desde luego, el haber establecido el mecanismo de la cooperación judicial del artículo 177 CEE mediante el cual han aceptado que los nacionales puedan invocar las normas comunitarias ante los jueces nacionales.

(26) P. PESCATORE: “Aspectos judiciales del ‘acervo comunitario’”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1981-2, p. 351.

(27) Sentencia de 5 de febrero de 1963, cit., Rec., 1963, p. 23.

En los Tratados hay disposiciones que de forma clara y expresa establecen directamente derechos y obligaciones para los particulares (así, los arts. 85, 86, 173... CEE). Pero precisamente el valor excepcional de la sentencia **Van Gend en Loos** es que declara efectos para los particulares de una obligación de abstención impuesta a los Estados miembros. Si en esta sentencia se pronunciaba a favor del efecto directo de una obligación de **abstenerse** en el marco de las denominadas relaciones verticales (particulares frente al Estado), en otras posteriores sentencias ha afirmado también el efecto directo de los Tratados en las relaciones horizontales o estrictamente privadas (entre particulares) (28) y en relación con **obligaciones de hacer** (29). La misma eficacia plena, respecto a obligaciones de hacer y no hacer, relaciones verticales y horizontales, le ha sido reconocida al reglamento por su naturaleza misma y su función en el sistema de las fuentes del derecho comunitario (30).

Pero cuando el Tribunal se atrevió a declarar que también las directivas y las decisiones, en determinadas condiciones, podrían tener una eficacia directa pudiendo ser invocadas por los particulares ante las jurisdicciones nacionales, algunas autoridades y jurisdicciones nacionales se opusieron (el Consejo de Estado francés, los Tribunales financieros alemanes) y los Estados en su conjunto se mostraron, cuando menos, perplejos.

En la sentencia **Grad** de 1970 se reconoce por vez primera que el efecto útil lleva a aceptar la invocabilidad en justicia de una decisión relacionada con una directiva (31) y en la sentencia **SACE** declara la aplicación directa de una disposición de una directiva en combinación con otros preceptos de los Tratados (32). Poco después, en el caso **Van Duyn**, reconoció la invocabilidad por los particulares de los derechos que se deduzcan de una directiva en sí misma considerada, sin una relación estricta con los Tratados (33). En las

(28) El reconocimiento de ese efecto objetivo en las relaciones entre particulares se constata, entre otras, en la sentencia de 12 de diciembre de 1974 (**Walrave**, 36-74), Rec., 1974, p. 1405, en relación con el deporte profesional; y en la sentencia, ya citada (nota 7), de 8 de abril de 1976, **Defrenne II**.

(29) A partir de la sentencia de 16 de junio de 1966 (**Lütticke** 57-63), Rec., 1966, p. 302, se ha abierto el camino a la aplicación directa de las reglas de los Tratados sobre libre circulación de mercancías (por ejemplo, la sentencia de 17 de diciembre de 1970, **SACE**, 33-70, Rec., 1970, p. 1223 o la sentencia de 26 de octubre de 1971, **Eunomia**, 18-71, Rec., 1971, p. 816) y sobre el derecho de establecimiento (sentencia de 21 de junio de 1974, **Reyners**, 2-74, Rec., 1974, pp. 651-652).

(30) Sentencia de 14 de diciembre de 1971 (**Politi**, 43-71), Rec., 1971, p. 1049.

(31) Citada en la nota 16.

(32) Sentencia de 17 de diciembre de 1970 (**SACE**, 33-70), Rec., 1970, pp. 1223-1224.

(33) Sentencia de 4 de diciembre de 1974 (**Van Duyn**, 41-74), Rec., 1974, p. 1348.

sentencias **Ratti** (34) y **Becker** (35) el Tribunal hace una refundición amplia de su teoría del efecto directo de las directivas, condicionando la invocabilidad al transcurso del plazo para su transposición al derecho nacional, a la ausencia o incorrección de la ejecución y a la claridad, precisión e incondicionalidad de la disposición invocada de la directiva. El Tribunal se basa en el carácter obligatorio de la directiva (art. 189, p. 3.º CEE) que establece una obligación de resultado y, como tal, sus efectos no alcanzan a los particulares sino a través de la norma nacional. Pero si un Estado miembro no adopta en el plazo previsto esas medidas de ejecución impuestas por la directiva, no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento. Así, el efecto directo de la directiva aparece como un correctivo, como una sanción mínima únicamente admisible en las relaciones verticales.

Claro que la sentencia **Becker** no ha cerrado la doctrina jurisprudencial del efecto directo pues el Tribunal volvió a sorprender, en la sentencia **Kloppenburg** de 1984, como una atrevida definición de la directiva como "un acto de alcance general" (36). Los Tratados son bien explícitos al asignar ese carácter a los reglamentos (art. 189 CEE), pero las directivas tan sólo vinculan al Estado miembro destinatario, lo que por definición, en principio, les priva de alcance general. El alcance general se logrará cuando todos los Estados hayan adoptado las medidas internas para ejecutar las obligaciones impuestas. Pero resulta extraño reconocer a las directivas una eficacia de forma abstracta para un número indeterminado de destinatarios, y no estoy segura de que ese paso, acercando la directiva al reglamento, fuese necesario en aquel momento no estando suficientemente asimilada su doctrina del efecto directo, como para abrir una nueva brecha con la polémica sobre la naturaleza misma de las directivas.

Por otra parte, la teoría del efecto directo de las directivas puede perder fuerza social y política al permanecer relegados sus beneficios a las **relaciones verticales** o de los particulares con la Administración y no aflorar en las relaciones privadas (37). Pero un buen número de sentencias referidas a la aplicación de las directivas comunitarias en el ámbito laboral, sobre igualdad entre trabajadores masculinos y femeninos, no suficientemente transpuestas en los derechos nacionales de los Estados miembros, han dado lugar a soluciones "discriminatorias", ya que el Tribunal ha aceptado la invocación de los derechos

protegidos por la directiva cuando se exigían por trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas (funcionarios, trabajadores contratados) y ha negado la invocabilidad de la directiva para amparar la igualdad de trato en las relaciones laborales en el sector privado. Además, toda vez que el Tribunal se ha lanzado, sin base en los Tratados, a conceptualizar la directiva como "un acto de alcance general" (**Kloppenburg**, 1984), no se entiende cómo el Tribunal se detiene en los términos literales del artículo 189.3, alegando que el carácter vinculante de la directiva se limita, a tenor de los Tratados, a los Estados miembros destinatarios. Este era el argumento de la sentencia **Ratti** en 1979, pero en la sentencia **Marshall** de 1986 el Tribunal sigue insistiendo en que una directiva no puede por sí misma crear obligaciones a la carga de los particulares y, por tanto, no puede ser invocada en tanto que tal frente a particulares (38). Las repercusiones en el ámbito laboral y, en general, en las relaciones de derecho comunitario entre particulares abona la creencia de que los argumentos de una Comunidad de pueblos y la oponibilidad a los Estados de sus propios actos pueden ser argumentos jurídicamente correctos (la seguridad jurídica sería su límite), pero social y políticamente arriesgados cuando se hace tal selección de determinados beneficiarios.

Claro que también es cierto que si el Tribunal comunitario no hubiera reconocido ningún efecto directo a la directiva no ejecutada en su plazo, la indefensión y el perjuicio del particular sería total, pues ya fueran sus relaciones de derecho público o de derecho privado quedarían excluidas de la sanción mínima que le supone al Estado tener que aceptar la invocabilidad de una directiva en las relaciones con los organismos públicos.

Dejando a un lado algunas perplejidades de tono menor en torno a la doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza y eficacia directa de las directivas, sin embargo, hay que reconocer que su opción por la invocabilidad del Derecho Comunitario ante cualquier Tribunal interno es una contribución original cuya importancia en la formación de un tejido social europeo, dotado de un patrimonio jurídico común, es imponderable. Aunque hoy nos parece casi banal la eficacia directa del Derecho Comunitario, no está claro que éste fuese un efecto normal querido por los Estados pues cuando se planteó el caso **Van Gend en Loos** (1963), tres de los entonces seis Estados miembros y el mismo Abogado General se opusieron a la eficacia directa de las disposiciones que estipulan obligaciones para los Estados. Pasados casi veinticinco años de esa sentencia no es exagerado decir que la posición firme y progresiva hacia la eficacia directa del Derecho Comunitario ha sido **la más importante contribución** del Tribunal a la existencia de un sistema jurídico vivo y muy próximo a los

(34) Sentencia de 5 de abril de 1979 (**Tullio Ratti**, 148-78), Rec., 1979, p. 1642.

(35) Sentencia de 19 de enero de 1982 (**Becker**, 8-81), Rec., 1982, p. 70.

(36) Sentencia de 22 de febrero de 1984 (**Kloppenburg**, 70-83), Rec., 1984, p. 1086.

(37) El Tribunal había descartado el efecto horizontal o de aplicación a las relaciones entre particulares de las directivas en la citada sentencia **Ratti** de 1979 (nota 34).

(38) Sentencia de 26 de febrero de 1986 (**Marshall**, 152-84), aparecerá en el Repertorio oficial de 1986.

ciudadanos de los Estados miembros. Las libertades fundamentales del Mercado Común, las políticas comunes y los amplios y diversos complementos normativos llevados a cabo por la Comisión y el Consejo, en definitiva, el ordenamiento jurídico comunitario sería un quebradizo espejismo si el Tribunal de Justicia no hubiera decidido la posibilidad de que cualquier particular lo pueda invocar y exigir su cumplimiento ante los jueces nacionales.

B) La Primacía

Respecto a la obligatoriedad de Derecho Comunitario el Tribunal ha seguido el único camino posible desde una lógica evidente: si afirma que existe un ordenamiento jurídico autónomo, éste tiene que ser obligatorio pues no se concibe una norma jurídica que no sea obligatoria. El Derecho Comunitario tiene capacidad para imponerse por sí mismo: es la voluntad común de los Estados la que da origen a los Tratados (y los actos de las Instituciones tienen su fundamento en los mismos) y esa voluntad común tiene que prevalecer sobre las voluntades particulares. Si al derecho común a los Estados miembros se le pudiera oponer normas constitucionales, legislativas o administrativas nacionales, el Derecho Comunitario no podría existir. El Tribunal ha insistido en el valor absoluto de la primacía del Derecho Comunitario, ya sea originario o derivado, frente a cualquier norma interna "cualquiera que sea", constitucional o no, que se le oponga. El Tribunal ha sido riguroso e inflexible a la hora de defender el respeto de la norma comunitaria; cualquier signo de debilidad, inhibición o transacción hubiera destruido o puesto en peligro la existencia misma del proceso integrador. Sus sentencias *Costa c. ENEL* (1964), *San Michele* (1965), *Walt Wilhelm* (1969), *Internationale Handelsgesellschaft* (1970), *Comisión c. Italia* (1972), *Comisión c. República francesa* (1974), *Simmenthal* (1978), y *Comisión c. Bélgica* (102-79 y 149-79 de 1980) son una buena prueba (39).

El Tribunal ha llevado cada vez más lejos las consecuencias de la primacía: si de la sentencia *Costa* a la sentencia *Simmenthal* hay un salto cualitativo, pues la norma comunitaria llega a impedir la formación válida de normas nacionales contrarias a aquélla, en una reciente sentencia de 1986 se afirma, por vez primera con claridad, la obligación de los Estados miembros de **derogar** las normas internas contrarias a la norma

comunitaria: no basta dejar inaplicada la ley o disposición reglamentaria nacional (doctrina jurisprudencial habitual) sino que hay obligación de eliminarla. El Tribunal ha condenado a Italia por mantener en vigor disposiciones nacionales contrarias a los Tratados a pesar de que Italia no aplicó éstas, reconociendo la primacía y eficacia directa de las normas comunitarias en cuestión (40). Esta sentencia tendrá importantes consecuencias en todos los Estados miembros (más aún en los recientemente adheridos) pues habrán de proceder a amplias derogaciones de normas internas contrarias al Derecho Comunitario. El Tribunal ha llevado muy lejos el valor de la primacía y cuando el tiempo haga sentir los efectos de la sentencia citada puede crear agobiantes problemas a los legislativos y ejecutivos de los Estados miembros.

Hay que reconocer que la afirmación de la primacía y sus fundamentos, pese a su transcendencia y a las sentencias citadas, tiene en general acatamiento (41).

IV. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Sin embargo, la primacía del Derecho Comunitario se ha visto asediada cuando el conflicto entre norma comunitaria y norma nacional afectaba a derechos y libertades fundamentales. Después de algunas inhibiciones y dudas verdaderamente lamentables (42), el Tribunal acepta en el caso *Stauder* de 1969 examinar si una norma comunitaria viola derechos fundamentales comprendidos en los principios generales del derecho comunitario (43). En la sentencia *Internationale Handelsgesellschaft* de 1970 añade, junto al parámetro anterior, las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros (44). El Tribunal se percibe en los años setenta de que, o acepta ejercer la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en los ámbitos regulados por el

(40) Sentencia de 15 de octubre de 1986 (*Comisión c. Italia*, 168-85), aún no publicada.

Como ha señalado M. DIEZ DE VELASCO, ésta era una cuestión controvertida en la que el Tribunal ponderaba los intereses afectados por la norma nacional en conflicto para calificar de infracción su mero mantenimiento en vigor (*El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 48-50).

(41) Lo que no significa que no se hayan producido casos de oposición entre una norma comunitaria y una ley nacional. A veces, tales conflictos hacen dudar aun al juez nacional. Un caso bien interesante al respecto, que está pendiente de sentencia en el Tribunal comunitario, es el de una decisión de la Comisión dirigida a la República Federal de Alemania ("mantequilla de Berlín") en posible conflicto con la ley federal sobre la concurrencia (Vid. *Rapport d'audience* de la causa 249-85, *Albako c. BALM*).

(42) Sentencia de 4 de febrero de 1959 (*Stork c. Haute Autorité* 1-58), Rec., 1958-59, p. 63.

(43) Sentencia de 12 de noviembre de 1969 (*Stauder*, 29-69), Rec., 1969, p. 425.

(44) Citada en nota 17.

(39) Las sentencias *Costa*, *San Michele* y *Simmenthal* citadas en nota 1; *Internationale* en nota 17; *Comisión c. Bélgica*, aff. 149-79, citado en nota 16. La sentencia *Walt Wilhelm* es de 13 de febrero de 1969 (aff. 14-68, Rec., 1969, p. 15); *Comisión c. Italia* es de 13 de julio de 1972 (aff. 48-71, Rec., 1972, p. 534); *Comisión c. República francesa* es de 4 de abril de 1974 (aff. 167-73, Rec. 1974, p. 371); *Comisión c. Bélgica* (aff. 102-79) es de 6 de mayo de 1980, Rec., 1980, p. 1487.

Derecho Comunitario, o esa competencia le será recabada por los jurisdiccionales nacionales competentes, con el consiguiente riesgo de que, al abrir esa grieta (los derechos fundamentales), se minase el pilar de la primacía.

Ese peligro ha sido bien cierto, pues a pesar de la sentencia **Nold** de 1974 (que completa los parámetros señalados a tener en cuenta por el Tribunal con los derechos fundamentales definidos por los convenios internacionales sobre derechos humanos), el Tribunal Constitucional Alemán recabó para sí, en las mismas fechas que la sentencia **Nold** (45), el control de la conformidad del derecho comunitario con los derechos fundamentales protegidos por la Ley Fundamental de Bonn.

Pero la protección firme de los derechos fundamentales llevada a cabo por el Tribunal en las sentencias **Hauer** (1979), **Van Landerwick** (1980), **National Panasonic** (1980), **AM and Europe** (1982) y **Razzouk** (1984) (46) dulcificó la posición del Alto Tribunal alemán que en 1979, rechazó, ante los cambios "sobrevinidos" desde su sentencia de 1974, el control de la constitucionalidad de los Tratados (47) y recientemente, en 1986, ha dado el paso definitivo rechazando verificar en el futuro la conformidad del derecho derivado con los derechos fundamentales enumerados por la Ley Fundamental (48). Parece evidente que ya no se puede seguir hablando de las reservas del Tribunal Constitucional alemán ni del reducto de los derechos fundamentales protegidos por las Constituciones que escaparían a la primacía del Derecho Comunitario. Esa reciente sentencia del Tribunal Constitucional alemán es un buen homenaje a la tenaz defensa del sistema jurídico comunitario por el Tribunal de Justicia de la Comunidad.

V. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE TRATO

El Tribunal ha hecho aflorar de los Tratados otro principio que es consustancial a una "Comunidad de Derecho": el principio de la igualdad de todos los ciudadanos de los Estados miembros o principio general de no discriminación en el Derecho

Comunitario. La igualdad ante la ley se encuentra vertebrada en dos direcciones: el trato no discriminatorio (art. 7) y la aplicación uniforme del derecho comunitario.

De forma clara se postula, con carácter general, en el artículo 7 CEE la prohibición de trato discriminatorio por razón de la nacionalidad (junto a formulaciones específicas en relación con la libre circulación de trabajadores, artículo 48 CEE, el derecho de establecimiento, artículo 52 CEE, etc.). La jurisprudencia ha extraído unas consecuencias inmediatas de esos preceptos: el principio de no discriminación o de trato nacional es de aplicación directa, es decir, invocable y exigible ante las jurisdicciones nacionales y la comunitaria en relación con todos los ámbitos de aplicación de los Tratados sin estar condicionado por desarrollos normativos comunitarios ni nacionales. Así, en la sentencia **Reyners** de 1974 sobre el derecho de establecimiento de los abogados declaró, poniendo en relación el principio de no discriminación (art. 7 CEE) con el artículo 52 (derecho de establecimiento), que este último precepto establece una obligación de resultado preciso, cuya ejecución debía estar facilitada, pero no condicionada, por la aplicación de un programa de medidas progresivas (49).

El principio de trato nacional ha tenido un impacto social incalculable: hay una ciudadanía de los Estados miembros, un trato social y económico igual para todos ellos no sólo en lo que se refiere a la libre circulación y al establecimiento en sí, sino también en relación con el acceso al trabajo y las condiciones del mismo (50), Seguridad Social (51), ayudas o becas para la educación (52), derechos sindicales (53), etc.

También el Tribunal hizo salir del letargo jurídico en que se sumía el artículo 119 CEE sobre la igualdad entre los trabajadores masculinos y femeninos en materia salarial a raíz del asunto **Defrenne** (54) en 1976. Se creía que el principio de no discriminación por razón del sexo era una promesa programática que el tiempo y los desarrollos normativos harían realidad. Pero el Tribunal en su sentencia de 1976 afirmó que el artículo 119 CEE era aplicable directamente y cualquier trabajador discriminado en materia salarial por razón del sexo

(45) La sentencia **Nold** es de 14 de abril de 1974 (aff. 4-73, Rec., 1974, p. 491) y la sentencia del Tribunal Constitucional alemán es de 29 de mayo de 1974 (su texto en francés, en *Cahiers de Droit Européen*, 1975, 1-2, pp. 149-172).

(46) La sentencia **Hauer** es de 13 de diciembre de 1979 (aff. 44-79, Rec., 1979, p. 3744); **Van Landerwick**, 29 de octubre de 1980 (aff. 209 a 215 y 218-78, Rec., 1980, p. 3125); **National Panasonic**, 26 de junio de 1980 (aff. 136-79, Rec., 1980, p. 2033); **AM & Europe**, 18 de mayo de 1982 (aff. 155-79, Rec., 1982, p. 1575); **Razzouk**, 20 de marzo de 1984 (aff. 75 y 117-82, Rec., 1984, p. 1509).

(47) Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 25 de julio de 1979 y de 23 de junio de 1981.

(48) Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 22 de octubre de 1986.

(49) Sentencia citada en nota 29.

(50) Extensible, incluso a los trabajadores empleados por las Administraciones públicas: por ejemplo, sentencia de 12 de febrero de 1974 (**Sotgiu**, 152-73), Rec., 1974, p. 153.

(51) Así, prestaciones para disminuidos físicos: Sentencias de 11 de abril de 1973 (**Michel S.**, 76-72), Rec., 1973, p. 457; 17 de junio de 1975 (**Epoux F.**, 7-75), Rec., 1975, p. 679; o prestaciones para personas de la tercera edad, 22 de junio de 1972 (**Frilli**, 1-72), Rec., 1972, p. 457.

(52) Sentencias de 3 de julio de 1974 (**Casagrande**, 9-74), Rec., 1974, p. 773 y de 29 de enero de 1975 (**Alaimo**, 68-74), Rec., 1975, p. 109.

(53) Sentencia de 28 de octubre de 1975 (**Rutili**, 36-75), Rec., 1975, p. 1219.

(54) Sentencia citada en nota 7.

podría exigir su cumplimiento de forma inmediata cualquiera que fuera su infractor. Esta igualdad del hombre y la mujer se acababa de extender por virtud de la Directiva 76/207 al conjunto de las condiciones de trabajo y de seguridad social. Esta Directiva y la sentencia **Defrenne** han tenido una gran repercusión, especialmente en Gran Bretaña (55), generando una jurisprudencia bien precisa, progresiva (56) y de gran sensibilidad social.

La otra dirección marcada por los Tratados para la consecución del principio de la igualdad ante la norma comunitaria de todos los ciudadanos de los Estados miembros es el principio de la **aplicación uniforme** del Derecho Comunitario. Este principio está íntimamente ligado al anterior reseñado de no discriminación (57) y a la primacía y al efecto directo. A veces es difícil diferenciar en la práctica el alcance de cada uno de ellos y cuál soporta o fundamenta a los otros. Baste recordar que el Tribunal se funda tanto en el principio de la no discriminación como en la necesidad de una aplicación idéntica del Derecho Comunitario en las sentencias citadas **Costa c. ENEL** y **Van Gend en Loos**, llegando en la sentencia **Simmenthal** a fundir todos estos conceptos. En realidad, la posibilidad de invocar y exigir el cumplimiento del Derecho Comunitario en toda la Comunidad conduce al objetivo de una aplicación igual del Derecho Comunitario frente a eventuales interferencias y particularismos nacionales, ya sean normativos o inerciales (58).

Los Tratados, al prever diversos procedimientos judiciales encaminados a controlar la aplicación uniforme de Derecho Comunitario (arts. 169, 170 y 177 CEE) permiten salvaguardar la igualdad de derechos y obligaciones de todos los ciudadanos de los Estados miembros, en definitiva, la identidad del patrimonio jurídico del "ciudadano europeo". De un lado, a través del procedimiento en constatación de infracción o de control de los incumplimientos de los Estados que pueden

(55) Sentencias de 27 de marzo de 1980 (**Macarthys**, 129-79) Rec., p. 1275; 11 de marzo de 1981 (**Worringham**, 69-80), Rec., 1981, p. 767; 31 de marzo de 1981 (**Jenkins**, 96-81), Rec., 1981, p. 911; 9 de febrero de 1982 (**Garland**, 12-81), Rec., 1982, p. 359; 16 de febrero de 1982 (**Burton**, 19-81), Rec., 1982, p. 555. Recientemente las sentencias de 26 de febrero de 1986 (**Marshall**, 152-84; **Roberts**, 151-84 y **Beets-Proper**, 262-84) no publicadas en el Repertorio.

(56) Con alguna excepción, como la sentencia **Marguerite J. c. the Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary** de 15 de mayo de 1986 (aff. 222-84, no publicado), basada en razones políticas, debido a "la situación de disturbios interiores graves" en el Ulster que ha llevado a las autoridades británicas a no controlar ni renovar contratos de policía a las mujeres.


(57) En la sentencia **Ekro** se refiere a las exigencias indistintas de la aplicación uniforme y del principio de igualdad en la Comunidad (18 de enero de 1984, aff. 327-82, Rec., 1984, p. 119).

(58) El Tribunal ha afirmado en toda una amplia serie de sentencias que el respeto a las formas y procedimientos nacionales "debe conciliarse con las necesidades de una aplicación uniforme de derecho comunitario", sentencia de 6 de junio de 1972 (**Schlüter**, 94-71), Rec., 1972, p. 307.

iniciar los mismos Estados miembros (art. 170 CEE) o la Comisión (art. 169 CEE), desempeñando el Tribunal el papel de un Tribunal constitucional federal. De otro, a través del procedimiento prejudicial o de reenvío por el juez nacional de la causa planteada por los particulares ante el Tribunal comunitario (art. 177 CEE). Por esta última vía, los particulares pueden, de forma indirecta, hacer valer los eventuales incumplimientos del Estado miembro y hacer constatar la violación. Desde luego el procedimiento prejudicial en apreciación de validez y de interpretación lleva la aplicación uniforme y realiza la cooperación judicial. Pero no era su objetivo primordial controlar el cumplimiento del Derecho comunitario por los Estados miembros, pero un conjunto de circunstancias (59) y la opción jurisdiccional por el efecto directo o invocabilidad del Derecho Comunitario (60) han hecho que los ciudadanos de la Comunidad hayan confiado en el Tribunal, hasta el punto de ser el procedimiento prejudicial el más utilizado de los previstos por los Tratados.

CONSIDERACIONES FINALES

Algunas contribuciones y deducciones de los Tratados aportados por el Tribunal pueden parecer audaces, pero, como ha dicho M. Waelbroeck "la función del juez es creadora. Encargado de aplicar la ley, debe interpretarla necesariamente, y esta interpretación exige de su parte una elección entre varias soluciones posibles" (61).

Los caracteres y principios del sistema jurídico comunitario que ha glosado al amparo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no agotan su aportación en otros ámbitos del Derecho Comunitario, que por razones obvias no he tratado. Pero las perspectivas elegidas son reveladoras de la responsabilidad asumida por el Tribunal en "la realización de las funciones de la Comunidad" (arts. 4 CEE, 3 EURATOM). No se ha limitado a resolver problemas de casuística sino que ha participado, como lo exigen los Tratados, en la consecución de la integración europea. 

(59) H. RASMUSSEN hace un sencillo y breve análisis del desplazamiento del centro de gravedad del control de las infracciones de los Estados (arts. 169 y 170) hacia el procedimiento prejudicial (art. 177), en **Treinta años de Derecho Comunitario**, Of. de Publ. Of. de las Com. Eur., Luxemburgo, 1981, pp. 183-187.

(60) En la citada sentencia **Van Gend en Loos** de 1963 trazó la complementariedad entre los artículos 169-170 y 177 en vistas al control del respeto del derecho por los Estados miembros (Rec. 1963, p. 25); también en la sentencia de 10 de marzo de 1983 (**Fabricants raffineurs d'huile de graissage**, 172-82), Rec., 1983, p. 565.

(61) M. WELBROECK: "Le rôle de la Cour de Justice dans la mise en oeuvre du Traité CEE", **Cahiers de Droit Européen**, 1982-4, p. 347.